

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3171-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2021, Carlos Fernando Dalgo Falconés (en adelante, “el accionante”) presentó una acción de protección en contra de Equifax Ecuador Buró de Información Crediticia¹.
2. En sentencia de 18 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua², provincia de Manabí declaró improcedente la acción al no haber encontrado vulneración de derechos. Inconforme con dicha decisión, Carlos Fernando Dalgo Falconés interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 25 de octubre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí³ negaron la acción de protección y declararon improcedente la acción de protección.
4. El 23 de noviembre de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 25 de octubre de 2022.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia de 25 de octubre de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

¹ El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva debido a que Equifax elaboró un historial crediticio sin considerar la reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero, pues consideró para sus cálculos más de seis años de historial crediticio.

² En primera instancia, el proceso fue signado con el número 13320-2021-0031.

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 13124-2021-0020T.

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
9. Para fundamentar la alegada vulneración, el accionante sostiene que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, manifiesta que Equifax debió

depurar las bases de datos la empresa Equifax Ecuador C.A. que cumple una delegación de un servicio público, como es el registro de nuestros datos crediticios y todas aquellas personas que mantenían estas condiciones en las que me encontraba yo, con deudas castigadas más de 66 meses, a la fecha de las reformas de los arts. 357 y 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tanto en el Banco del Pacífico, como Banco Diners Club, COOP CCP, y Banco Pichincha C.A., incluso sin necesidad de presentar reclamo, era menester de ellos depurar sus bases, en base a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Según el accionante, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, “*la Superintendencia de Bancos en su resolución ya ordena a Equifax Ecuador C.A., no considerar para sus cálculos el castigo de las operaciones crediticias reportadas por las entidades financieras hace más de 66 meses lo cual vuelve confusa la forma como en su parte expositiva los jueces provinciales se refieren a este punto*”.
11. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos y se proceda a la eliminación del buró de crédito de sus reportes de obligaciones.

6. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
13. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial*”.
14. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁴.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

15. De la revisión de la demanda, se observa que la accionante alega que Equifax no debió considerar para elaborar su historial crediticio lo reportado por entidades financieras hace más de 66 meses. Es así que este Tribunal observa que el accionante no establece una base fáctica que impute la alegada vulneración de derechos a una decisión judicial, sino que se centra en los hechos de origen, que dieron lugar a la acción de protección. Al respecto se debe recordar que la acción extraordinaria de protección tiene como fin tutelar derechos en decisiones judiciales. Si bien en las demandas de acción extraordinaria de protección, que tienen origen en procesos de garantías jurisdiccionales, es lógico que las y los accionantes se refieran a los hechos de origen que no han sido tutelados por las autoridades jurisdiccionales, puesto que incluso la Corte Constitucional, de forma excepcional, podría analizar el mérito del caso⁵, esto no quiere decir que los argumentos de la demanda deban limitarse solo a los hechos de origen y se pretenda que la Corte actúe como una instancia adicional.
16. En virtud de lo anterior, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la demanda incumple el requisito de admisión contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. En atención a lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **3171-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.